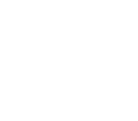
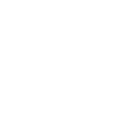


Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 21/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2019-00158-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARILIN BALLEEN HERNANDEZ, SIMON DIAZ DIAZ, MARILIN BALLEEN HERNANDEZ Y OTRO	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PALERMO E.S.P., MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA Y OTRO	REPARACION DIRECTA	18/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha para continuar audiencia de pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 6:10PM...	 
2	41001-33-33-008-2021-00157-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONSORCIO POLIDEPORTIVO TERUEL 2017	MUNICIPIO DE TERUEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	18/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	 
3	41001-33-33-008-2021-00253-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusion . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	 
4	41001-33-33-008-2021-00261-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CAROLINA AQUITE ESQUIVEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:59PM...	 
5	41001-33-33-008-2022-00007-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONSTANZA PERDOMO CORTES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:13PM...	 
6	41001-33-33-008-2022-00008-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CECILIA BENAVIDES ESTEBAN	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00009-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS ANDRES GUEVARA PARRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	Remite por competencia . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:59PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00010-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILDER AQUITE FINCE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija litigio . Documento firmado electrónicamente	

				NACIONAL-FONDO DE P				por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:59PM...	
9	41001-33-33-008-2022-00012-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MERCEDES MOYANO OTALORA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija el litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:59PM...	
10	41001-33-33-008-2022-00014-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA INES SALAS MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	AUto decreta pruebas y fijalitigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	
11	41001-33-33-008-2022-00018-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	OLGA BEATRIZ PUENTES MARROQUIN	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija el litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	
12	41001-33-33-008-2022-00024-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDGAR PERDOMO ALVARADO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:59PM...	
13	41001-33-33-008-2022-00031-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AMALFI SANCHEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:13PM...	
14	41001-33-33-008-2022-00032-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANCIZAR MEDINA ANGARITA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	
15	41001-33-33-008-2022-00036-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VLADIMIR RIVERA BARRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	

									
16	41001-33-33-008-2022-00037-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DAINER MORERA CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:59PM...	  
17	41001-33-33-008-2022-00040-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LINA MARIA GUTIERREZ CUMBE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	  
18	41001-33-33-008-2022-00041-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA LUCIA PEREZ MANRIQUE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:13PM...	  
19	41001-33-33-008-2022-00042-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	  
20	41001-33-33-008-2022-00045-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA CAROLINA ORTIZ GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	  
21	41001-33-33-008-2022-00046-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA CAMPOS QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 18 2022 5:14PM...	  



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE : MARILIN BALLEEN HERNANDEZ Y
OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00158 00
NO. AUTO : A.S. - 361

Como quiera que la audiencia programada para el día 16 de noviembre de 2022 no se pudo realizar en atención de dificultades de la Secretaría en su agendamiento y generación del enlace respectivo para su conectividad, se hace necesario su reprogramación.

Como quiera que en dicha audiencia se surtirá la contradicción del dictamen pericial rendido por la Dra. María Claudia Naranjo Sierra, designada por la Universidad Nacional, por lo que se requiere la presencia de la misma, y que según comunicación remitida por la Secretaria Ejecutiva de la Decanatura de la Facultad de Odontología de la referida Universidad, la mencionada docente *“se encuentra en año sabático durante el 2022, razón por la cual no podrá atender este tipo de citaciones durante esta vigencia”* (Doc. 62, exp. electrónico), el Despacho señala el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023); a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**, como fecha y hora para que tenga lugar la referida audiencia, la que se realizará de manera virtual.

Se requiere al servidor judicial que tiene asignada la sustanciación del presente proceso para que oportunamente genere y comunique a los sujetos procesales los enlaces respectivos para la realización de la presente audiencia y cite oportunamente a la perito, haciéndole la advertencia indicada en la audiencia de pruebas del 05 de octubre de 2022 (doc. 60, exp. electrónico), esto es, el deber de comparecer a la diligencia, so pena de verse avocada a las sanciones de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Igual oficio se remitirá a la Secretaria Ejecutiva de la Decanatura de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : CONSORCIO POLIDEPORTIVO TERUEL 2017.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TERUEL (H).
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00157 00
NO. AUTO : A.I. – 769

1. ASUNTO

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda, de la reforma de la demanda y del traslado de las excepciones procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa, la siguiente: “*LITISCONSORTE NECESARIOS*”, que corresponde a la consagrada en el art. 100-9 del CGP (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 19 Doc. 14 Exp. electrónico).

La excepción se sustenta en que el pago del contrato de obra No. 003 de 2017, quedó sujeto, entre otros trámites administrativos, a los desembolsos del convenio interadministrativo No. 508 de 2016, los cuales debía realizar el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, previa autorización del comité fiduciario. Es decir, concluye, el Municipio estaba supeditado a trámites administrativos para proceder a efectuar el pago al contratista.

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio, pese a habersele corrido traslado automático o simultáneo por parte de la entidad demandada.¹

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Sobre los alcances de dicha figura, el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, radicación interna (18915), señaló:

“(...) De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la

¹ Ver documentos 14ContestacionDemanda y 15ConstanciaSecretarial, exp. electrónico – OneDrive.

ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia”.²

De acuerdo con lo anterior, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que entre dos o más personas exista una relación jurídica sustancial única e inescindible respecto de la cual la sentencia que se emita al resolver la controversia judicial produzca los mismos efectos frente a todas ellas, de allí la necesidad de vincularlos a todos para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En el caso de autos no se acreditan los presupuestos requeridos para que pueda predicarse litisconsorcio necesario entre el Municipio de Teruel y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pues lo que se discute dentro del presente proceso es el presunto incumplimiento del contrato de obra No. 003 de 2017, el cual tenía por objeto la “ADECUACIÓN DEL POLIDEPORTIVO DEL BARRIO LAS COLINAS MUNICIPIO DE TERUEL- HUILA”, suscrito entre la parte demandante y el MUNICIPIO DE TERUEL, sin que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL haya intervenido o participado en la suscripción del mismo (ni en la etapa pre-contractual ni en la contractual), ni asumido alguna posición de garante de la entidad contratista; luego, las únicas obligaciones que surgen de dicho contrato son entre el contratante y el contratista.

Ahora, la relación jurídica sustancial existente entre el MUNICIPIO DE TERUEL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, es diferente pues surge es del convenio interadministrativo No. 508 de 2016, fundamento de la excepción, convenio que no está en discusión dentro del presente proceso, por lo tanto, no existe una relación jurídica inescindible entre el Municipio y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de cara a la presente controversia contractual que exija vincularlo como litisconsorte necesario del Municipio.

El argumento del MUNICIPIO, relativo a que el pago del contrato de obra 003/17 quedó supeditado, entre otros trámites administrativos, a los desembolsos del convenio interadministrativo No. 508/16, que debía realizar dicho Departamento Administrativo, previa autorización del Comité Fiduciario, corresponde es a una razón de defensa frente a las pretensiones de la demanda, en virtud de la cual pretende justificar el no pago oportuno del valor del referido contrato; argumento que independientemente de que se acoja o no, de ninguna manera podría afectar a dicho Departamento, sino, a lo sumo, exonerar al Municipio de responsabilidad, por lo que la sentencia que deba dictarse no vincula a la entidad que se pretende vincular.

3. PROCEDENCIA DE PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL Y DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Rad. 25000-23-26-000-1997-03891-01(30911). Criterio reiterado por la Sección Tercera – Subsección A, auto del 22 de abril de 2019, Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590)

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dichas normas, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna, sin que ninguna haya solicitado el decreto de pruebas adicionales.

En consecuencia, **se prescinde de la audiencia inicial** y en su lugar se dispone:

- 3.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 11-53 y 58, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (Doc. 15, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3.3. Precisar que el litigio dentro de la presente controversia se centra en determinar si el Municipio de Teruel (H) incumplió el contrato de obra No. 03 de 2017, suscrito con el Consorcio Polideportivo Teruel 2017, por el no pago oportuno del valor del contrato, como lo alega la parte actora, o si por el contrario no puede predicarse dicho incumplimiento por cuanto dicho pago quedó sujeto al avance de su ejecución y a los desembolsos del Convenio Interadministrativo No. 508 de 2016 que debía realizar el DPS, previa autorización del Comité Fiduciario, y demás trámites administrativos, que alega la parte demandada impidieron su pago oportuno.

En caso de predicarse dicho incumplimiento, si determinar si debe condenarse al MUNICIPIO DE TERUEL, al pago del valor del contrato, los intereses de mora, debidamente indexados, desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 26 de mayo de 2021, fecha en la que se efectuó el pago parcial, como lo pretende la parte actora, o si por el contrario, como lo señala la parte demandada, ello no es procedente, por cuanto a la fecha ya se efectuó el pago total del contrato.

- 3.4. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4. SOBRE LA ACEPTACIÓN DE RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS.

Reconocer personería adjetiva a la doctora SINDI YOANA CALIZ RESTREPO, cédula de ciudadanía No. 1.084.923.287 de Teruel (H), y Tarjeta Profesional No. 260.763 del C.S.de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TERUEL, en los términos del poder conferido por la Alcaldesa de dicha entidad territorial (pág. 24-30, doc. 14ContestacionDemanda, exp. electrónico – OneDrive).

Se acepta la renuncia presentada por la referida profesional del derecho como apoderada de dicha entidad territorial, la que viene acompañada de la comunicación en tal sentido a la poderdante, conforme lo exige el Art. 76 – inc. 4 del CGP (Doc. 16 del Exp. electrónico).

Se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ MILTON LISCANO ÁVILA, C.C. 7.704.278 y T.P. 164.241 para actuar como apoderado de la parte demandada

Auto resuelve excepción previa, decreta pruebas, fija litigio, corre traslado alegatos
Rad. 410013333008-2021-00157-00

Municipio de Teruel (H), en los términos del poder conferido a su favor (pág. 03, del documento 17 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00253 00
No. AUTO : A.I. – 776

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna, las cuales resultan suficientes para resolver la controversia.

Ahora bien, si bien es cierto la demandante solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, estos fueron aportados con la contestación de la demanda; y en cuanto a la petición de oficiar para que la entidad demandada certifique las sumas que la Electrificadora del Huila le transfirió para la época o períodos facturados de los actos acusados por concepto de alumbrado público y recaudados vía factura del servicio de energía eléctrica, el despacho considera que esta prueba es impertinente e innecesaria de cara al objeto de la Litis que se centra en determinar si la demandante es sujeto pasivo o no del impuesto de alumbrado público en el municipio de Baraya, por lo que conocer las transferencias que por este concepto le hayan efectuado terceros a la entidad demandada, no aporta luces para la solución de la controversia que debe abordar el Despacho.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Disponer sobre el decreto de las pruebas en los siguientes términos:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 71-86 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Negar el decreto de la prueba documental, solicitada por la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada MUNICIPIO DE BARAYA con el escrito de contestación de demanda, obrante en páginas 21-242, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

SEGUNDO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si el actor, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para el mes de septiembre de 2020 era sujeto pasivo del impuesto territorial de alumbrado público en el Municipio de Bayara - Huila.
- En caso negativo, determinar si deben anularse los actos administrativos demandados (Liquidaciones de aforos del impuesto de alumbrado público No. IAPLOA- 2020-055 del 08 de septiembre de 2020 y la Resolución No 117 del 06 de octubre de 2021 expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Baraya, por incurrir en las causales de anulación que en su contra esgrime la parte actora, y en consecuencia, si hay lugar a disponerse el restablecimiento del derecho en la forma solicitada por el actor.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.707.551 y Tarjeta Profesional 115.703 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico de notificación gerencia@sandovalsas.com para actuar como apoderado del Municipio de Baraya, en los términos del poder obrante a Pág. 12-19 del Doc. 09 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAROLINA AQUITE ESQUIVEL.
DEMANDADO : NACION – MIN. EDUCACION – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00261 00
No. AUTO : A.I. – 774

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna; pruebas que resulta suficientes para resolver la controversia.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, obrante en páginas 23-39 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada NACION – MINEDUCACION - FOMAG con el escrito de contestación de demanda, obrante en páginas 26-27, del Doc. 10 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA con el escrito de contestación de demanda (páginas 21-210, Doc. 11ContestacionDepartamentoHuila y Doc. 12AnexosContestacionDepartamentoHuila, del expediente electrónico – OneDrive), con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

SEGUNDO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- 1) Si se configuró o no el acto ficto demandado, en los términos indicado por la parte actora.
- 2) Si en el presente caso operó la caducidad de la acción como lo alega la demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.
- 3) De no haber operado la caducidad, deberá determinarse si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en los términos de las leyes 244/95 y 1071/2006, y en caso afirmativo a cuánto asciende el período de mora.
- 4) De asistirle al actor el derecho pretendido, en quién radica la obligación de asumir su pago (legitimación por pasiva material o sustancial).
- 5) Si el derecho, de resultar acreditado, le prescribió por no haberlo reclamado oportunamente.
- 6) La procedencia de la indexación de la sanción moratoria a que haya lugar.
- 7) De resultar procedente la sanción moratoria pretendida, determinar si la parte demandada, en sede administrativa, ha efectuado pagos por tal concepto, que deban ser deducidos de la condena a que hubiere lugar, conforme a la excepción de compensación alegada por la demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 55.179.840 y Tarjeta Profesional 115.695 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico de notificación nanafernanda.doc@hotmail.com para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos del poder obrante a Doc. 09 del exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J.,

correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 28-34, del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSTANZA PERDOMO CORTES
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00007 00
No. AUTO : A.I. – 771

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 32-43 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar al Municipio de Neiva con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva certificar la fecha en la que se consignaron las cesantías del año 2020 al demandante o FOMAG y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora

del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, para que certifique al despacho la fecha en la que el municipio de Neiva consignó las Cesantías del demandante, correspondientes al año 2020.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 14-23, del Doc. 07 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Se niega la prueba documental solicitada por el MUNICIPIO DE NEIVA, referida a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue en fotocopia autenticada el Contrato de Fiducia Mercantil autorizado por el Gobierno Nacional, el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora SA., y contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990, por impertinente, toda vez que dentro del presente asunto no está en discusión la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por parte de la Fiduciaria La Previsora, por lo que resulta irrelevante probar el contrato de fiducia mercantil suscrito para tales efectos por el Gobierno Nacional.
- 5) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 21-28, del Doc. 11 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 6) La prueba solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la entidad territorial con el fin de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del actor, ya fue decretada a petición de esta. Por lo que resulta innecesario disponer nuevamente sobre su decreto.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

TERCERO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si al actor le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras, por habersele pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por el demandante.
- De asistirle al actor tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA identificado con la cedula de ciudadanía No 19.389.711 y T.P No

52.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 2-3 del Doc. 07 del exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 19-20 y 29-35, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CECILIA BENAVIDES ESTEBAN
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00008 00
No. AUTO : A.I. – 781

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, por tratarse de documental, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 32-43 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar al Municipio de Neiva con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva certificar la fecha en la que se consignaron las cesantías del año 2020 a la

demandante en el FOMAG y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que certifique al despacho la fecha en la que el municipio de Neiva consignó las Cesantías de la demandante, correspondientes al año 2020.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 40-110, del Doc. 10 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 29-30, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 5) Con relación a la prueba solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la entidad territorial con el fin de certificar si las cesantías de la demandante, correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma ya fue decretada a petición de la parte actora, por lo que resulta innecesario disponer nuevamente su decreto.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

TERCERO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si a la actora le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras, por haberse pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por la demandante.
- De asistirle a la actora tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.539.482 y T.P No 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 16-17 del Doc. 10 del exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la

Rad.41-001-33-33-008-2022-00008-00
Auto decreta pruebas, fija litigio.

cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 20-28, del Doc. 09 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES GUEVARA PARRA
DEMANDADO : MACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022 00009 00
No. AUTO : A.I. – 786

1. ASUNTO A TRATAR.

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el Municipio de Neiva (Doc. 09 exp. Electrónico).

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA - FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.

Como argumento de la excepción se indica por el apoderado del Municipio de Neiva, que si bien la Ley 2080 de 2021 introdujo modificaciones en cuanto a la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones sean de carácter laboral que no provengan de contratos de trabajo, en el sentido de asignar este tipo de procesos, en primera instancia, a los jueces administrativos independientemente de su cuantía, esta modificación solo aplica un año después a la entrada en vigencia de la precitada Ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022, razón por la cual, como la presente demanda se radicó el 13 de enero de 2022, las reglas de competencia que se deben aplicar son las que se disponían por la Ley 1437 de 2011 sin la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, concluye, como el Art. 152 – 2 de la Ley 1431 de 2011, antes de la reforma, radicaba en cabeza de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento de los asuntos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no excediera de 50 s.m.l.m.v., como ocurre en el presente caso, en donde la cuantía se estimó en \$52.767.833, el asunto es de competencia de dicha Corporación.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial; razón por la cual se procede a resolver en este momento procesal la excepción previa de falta de competencia propuesta por el Municipio de Neiva.

El Despacho comparte los argumentos de la excepción y por ende declarará probada la misma, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, la Ley 2080 de 2021, modificó lo relativo a las competencias al

interior de la jurisdicción contencioso administrativo; no obstante, en su Art. 86, con relación al régimen de vigencia y transición normativa, consagró que dicha ley entraría a regir a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

Como quiera que dicha ley fue publicada el 25 de enero de 2021¹, la vigencia de las nuevas normas de competencia allí establecidas comenzaron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

En el caso de autos, la demanda que dio vida al proceso de la referencia fue radicada el 13 de enero de 2022 (ver documentos 02Demanda y 03Reparto, del expediente electrónico – OneDrive), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que las normas que determinan la competencia para conocer del presente asunto son las consagradas en el CPACA, antes de dicha reforma.

Así las cosas, se tiene que el Art. 152 – 2 del CPACA, antes de la reforma, consagraba que corresponde a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer de *“los asuntos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*; mientras que el Art. 155 – 2 ídem, consagraba que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia, de tales asuntos, *“cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Revisada la demanda se observa que la cuantía del asunto, determinada aún por la pretensión mayor individualmente considerada, esto es, lo pretendido únicamente por sanción moratoria por pago o consignación tardía de las cesantías, asciende a \$52.349.730, lo que supera los 50 s.m.l.m. vigentes al momento de radicarse la demanda, atendido el hecho de que para el año 2022 el s.m.l.m.v. se fijó en \$1.000.000.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado del Municipio de Neiva en cuanto a que, por razón a la cuantía, la competencia para conocer el presente litigio recae en el Tribunal Administrativo del Huila, en los términos del Art. 152 – 2 del CPACA, antes de la reforma, y no en este Despacho Judicial.

Ahora, como quiera que en vigencia de los Art. 152 y 155 del CPACA, antes de la reforma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asuntos de carácter laboral, tiene vocación de doble instancia, determinándose la primera instancia por razón a la cuantía del asunto, debe concluirse que se está ante un criterio de competencia improrrogable, en voces del Art. 16 del Código General del Proceso, toda vez que en tales asuntos la cuantía determina o incide en el factor funcional de competencia, pues a partir de la misma se determina quién conocerá en primera instancia y quién en segunda instancia, como superior jerárquico funcional del primero.

No obstante, aún de considerarse que la cuantía no determina el factor funcional y que por ende la falta de competencia por dicho criterio sería prorrogable en voces de la referida norma del código general del proceso; debe señalar el Despacho que dicha prorrogabilidad, en los términos del inciso segundo de la referida norma, es bajo el entendido que la falta de

¹ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

competencia no se alegue en tiempo, lo que no ocurre en el presente caso en donde precisamente la falta de competencia fue alegada como excepción previa por la parte demandada, por lo que debe ser declarada probada dicha exceptiva, y remitirse el proceso inmediatamente al competente, en el estado en que se encuentra, de conformidad con el Art. 168 del CPACA; sin que haya lugar a nulitar actuación alguna, al tenor de lo dispuesto en art. 16 del CGP, en cuanto dispone que en tales casos, “*lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula*”, lo que no ha ocurrido en el presente caso en donde el proceso apenas ha finalizado la etapa de traslado de demanda y de excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón a su cuantía, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, en quien radica la competencia del asunto, en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILDER AQUITE FINCE
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00010 00
No. AUTO : A.I. – 787

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

Finalmente, de conformidad con la constancia de secretaria obrante a documento 13 del exp. Electrónico, la demanda Nación – MinEducacion – FOMAG, allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea por lo cual se entenderá no contestada, en los términos del artículo 97 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Tener como no contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educacion – FOMAG, por las razones contenidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 32-41 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar al Municipio de Neiva con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva certificar la fecha en la que se consignaron las cesantías del demandante, correspondiente al año 2020 a FOMAG y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, para que certifique al despacho la fecha en la que el municipio de Neiva consignó las Cesantías del demandante, correspondientes al año 2020.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 40-110, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

CUARTO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si al actor le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras, por habersele pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por el demandante.
- De asistirle al actor tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.539.482 y T.P No 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 16-39 del Doc. 09 del exp. electrónico.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y

Rad.41-001-33-33-008-2022-00010-00
Auto procede sentencia anticipada

sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38,
del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERCEDES MOYANO OTALORA
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00012 00
No. AUTO : A.I. – 788

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 31-43 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar al Municipio de Neiva con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva certificar la fecha en la que se consignaron las cesantías de la demandante, correspondientes al año 2020, en FOMAG y **b)** Oficiar la Fiduprevisora –

en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, para que certifique al despacho la fecha en la que el municipio de Neiva consignó las Cesantías de la demandante, correspondientes al año 2020.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 40-110, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 24-31, del Doc. 10 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 5) Negar la prueba solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la entidad territorial con el fin de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del actor por ya haber sido decretada a petición de este.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

TERCERO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si a la actora le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras, por habersele pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por la demandante.
- De asistirle a la actora tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.539.482 y T.P No 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 16-39 del Doc. 09 del exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACIÓN – MINISTERIO

Rad.41-001-33-33-008-2022-00012-00
Auto procede sentencia anticipada

DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y
sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38,
del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA INES SALAS MUÑOZ
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00014 00
No. AUTO : A.I. – 780

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, por tratarse de documental, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 32-42 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar al Municipio de Neiva con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva certificar la fecha en la que se consignaron las cesantías del año 2020 a la

demandante a FOMAG y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que certifique al despacho la fecha en la que el municipio de Neiva consignó las Cesantías de la demandante, correspondientes al año 2020.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 48-109, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 28-35, del Doc. 10 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 5) Con relación a la prueba solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la entidad territorial con el fin de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la actora, la misma ya fue decretada a petición de la parte actora, por lo que resulta innecesario disponer nuevamente su decreto.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

TERCERO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si a la actora le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras, por haberse pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por el demandante.
- De asistirle a la actora tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No 39.530.646 y T.P No 55.150 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 24-47 del Doc. 09 del exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la

cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 19-23 y 27, del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA BEATRIZ PUENTES MARQUIN
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00018 00
No. AUTO : A.I. – 778

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 32-42 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar al Municipio de Neiva con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva certificar la fecha en la que se consignaron las cesantías del año 2020 al demandante al FOMAG y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora

del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, para que certifique al despacho la fecha en la que el municipio de Neiva consignó las Cesantías del demandante, correspondientes al año 2020.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 27-63 y 89-115, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 24-31, del Doc. 10 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 5) Negar la prueba solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la entidad territorial con el fin de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del actor por ya haber sido decretara a petición de este.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

TERCERO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si a la actora le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras, por habersele pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por el demandante.
- De asistirle a la actora tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 55.056.698 y T.P No 64.921 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 65-66 del Doc. 09 del exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO

Rad.41-001-33-33-008-2022-00018-00
Auto procede sentencia anticipada

DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y
sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38,
del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR PERDOMO ALVARADO
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00024 00
No. AUTO : AI – 784

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO, identificado con la CC. 1.075.539.482 y T.P. 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 18-19 Doc. 10, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALFI SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00031 00
NO. AUTO : AI – 772

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y a las pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al doctor ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con la CC. 19.389.711 y T.P. 52.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 2-3 Doc. 08, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.390.667, T.P No 288.886 del C.S. de la J., correo tgsierra@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-82, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANCIZAR MEDINA ANGARITA
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00032 00
NO. AUTO : AI – 783

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO, identificado con la CC. 1.075.539.482 y T.P. 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 17-18 Doc. 11, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.390.667, T.P No 288.886 del C.S. de la J., correo t_gsierra@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 19-81, del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR RIVERA BARRERA
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00036 00
No. AUTO : AI – 770

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con la CC. 39.530.646 y T.P. 55.150 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 22-23 Doc. 10, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAINER MORERA CABRERA
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00037 00
NO. AUTO : AI – 785

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO, identificado con la CC. 1.075.539.482 y T.P. 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 17-18 Doc. 10, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARIA GUTIERREZ CUMBE
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00040 00
NO. AUTO : AI – 777

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva a la doctora DORIS MANRIQUE RAMIREZ, identificada con la CC. 55.056.698 y T.P. 64.921 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 31-32 Doc. 10, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-38, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA PEREZ MANRIQUE
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00041 00
NO. AUTO : AI – 773

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al doctor ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con la CC. 19.389.711 y T.P. 52.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 2-3 Doc. 08, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 19-27, del Doc. 12 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00042 00
NO. AUTO : AI – 779

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva a la doctora DORIS MANRIQUE RAMIREZ, identificada con la CC. 55.056.698 y T.P. 64.921 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 31-32 Doc. 10, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA ORTIZ
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00045 00
NO. AUTO : AI – 782

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPISO, identificado con la CC. 1.075.539.482 y T.P. 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 17-18 Doc. 11, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 19-27, del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA CAMPOS QUINTERO
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00046 00
No. AUTO : AI – 775

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

De otra parte, se RECONOCE personería adjetiva a la doctora DORIS MANRIQUE RAMIREZ, identificada con la CC. 55.056.698 y T.P. 64.921 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 31-32 Doc. 10, exp. electrónico).

Igualmente, se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-30, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ